

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

Informo a la señora Juez que la **Liquidación Actualizada del Crédito** llevada a efecto por la secretaria del Despacho, no sufrió objeción alguna.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0653.- /**  
**HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA /**  
**RADICACIÓN NRO. 2016-00238-00 /**  
**(APRUEBA LIQ. ADIC. CRÉDITO) /**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte  
(2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 446-3° del Código General Procesal, se le imparte la respectiva **APROBACIÓN**, en todas sus partes, a la **Liquidación Actualizada del Crédito** que para este proceso le suministró la secretaria del Despacho el 31 de agosto último (fl. 96 del cuaderno principal)

**N O T I F Í Q U E S E**

LA JUEZ,

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

ESTADO

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante 090 v.

17-09-2020

Notificación 16-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

Informo a la señora Juez que la **Liquidación Actualizada del Crédito** llevada a efecto por la secretaria del Despacho, no sufrió objeción alguna.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0652.- /**  
**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /**  
**RADICACIÓN NRO. 2012-00411-00 /**  
**(APRUEBA LIQ. ADIC. CRÉDITO) /**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte  
(2020)

Conforme a lo reglado en el artículo 446, numeral 3° del Código Adjetivo Procesal, se le imparte la respectiva **APROBACIÓN**, en todas sus partes, a la **Liquidación Actualizada del Crédito** que para este proceso le suministró la secretaria del Despacho el 31 de agosto del hogño (fl. 112 del cuaderno principal)

**N O T I F Í Q U E S E**

LA JUEZ,

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

MUNICIPAL

090V.

17-09-2020

Notado

16-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**SECRETARÍA**

Informo a la señora Juez que las **Liquidaciones de Crédito y Costas** llevadas a efecto por el Despacho, visibles a folios 80 y 84 del cuaderno uno, en su orden, no sufrieron objeción alguna.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0651.- /**  
**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /**  
**RADICACIÓN NRO. 2019-00450-00 /**  
**(APRUEBA LIQUIDCNS. CRÉD. - COST. )/**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte  
(2020)

Por encontrarla en armonía con la Orden Ejecutiva de Pago y no haber sido objetada por las partes, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la **Liquidación del Crédito** que para este proceso le suministró el Despacho el 31 de agosto último, distinguida a folio 84 del cuaderno 1 (artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso).

De igual manera, y como quiera que no sufrió reparo alguno por las partes intervinientes en la litis, **APRÚEBASE** la **Liquidación de Costas** que para las diligencias le entregó el Despacho el 31 de julio del hogaño, obrante a folio 80vto., del cuaderno principal (artículo 366 del Régimen General Procesal).

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**

JUZG

IPAL

Med:

Notif:

090 V.

17-09-2020

16-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio inmediatamente anterior, elaborado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 17)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0650.-  
“EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA”  
RADICACIÓN NRO. 2008-0215-00.-  
(COLOCA CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN JUZGADO)  
-DEJA DISPOSICIÓN INMUEBLE-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 776, adiado el 5 de marzo de 2020, recepcionado en éste el día inmediatamente anterior, expuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, y que en su debida oportunidad surtió los efectos legales deseados.

En ese orden de ideas, se hace necesario **INSTAR** al ejecutante JOSÉ EDUARDO GIRALDO GIRALDO, para que allegue a este expediente el **Certificado de Tradición del Inmueble** que se ha colocado a disposición de este Despacho, distinguido con la **Matrícula Nro. 375-74030**, de propiedad del encartado JOSÉ EINSTEIN ARSAMES POSSO, en el cual conste la inscripción del embargo por cuenta de esta litis. Igualmente se hace necesario que aporte la diligencia de **Secuestro** del citado bien, misma que se consumó al interior del proceso Radicado bajo la partida Nro. 2008-00406-00, adelantado en el citado Estrado Judicial

**N O T I F Í Q U E S E**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO PRINCIPAL

Mediante

090V.

17-09-2020.

Notificado

16-09-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NO.1101  
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"  
Rad: No.2020-00128-00  
(Cont. Ejec. Juicio).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, septiembre dieciséis  
(16) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, núm. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de mínima cuantía instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA VERGEL YARURO en contra de "VILLA SALUD IPS S.A.S."

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de febrero de 2020, la Señora MARIA ALEJANDRA VERGEL YARURO, a través de Apoderado Judicial, formuló demanda "Ejecutiva Singular" en contra de "VILLA SALUD IPS S.A.S.". Basó su pedimento, en el hecho que la citada "IPS" firmó y aceptó a favor de MARIA ALEJANDRA VERGEL YARURO las Facturas Cambiarias de Compraventa Nos.EC-041, EC-045, EC-054, EC-055, EC-056, EC-059; por la compra de los servicios detallados en ellas, por valor total de \$8'770.000,00; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por la deudora.

Petitorio al que se anexó las Facturas Cambiarias que se cobran en él, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada y el Poder para actuar.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el

Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

El 9 de julio de 2020, mediante el Interlocutorio No.778, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la entidad "VILLA SALUD IPS S.A.S." y en favor de la señora MARIA ALEJANDRA VERGEL YARURO, en la forma y términos solicitados en el petitorio. Ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el Representante de la entidad "VILLA SALUD IPS S.A.S.", en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de junio 14 de 2020, en armonía con el 291 del Código General del Proceso; quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Simultáneamente, con la tramitación procesal anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada "VILLA SALUD IPS S.A.S." tuviere o llegare a tener en las cuentas de las entidades bancarias denunciadas por la actora; medidas que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, pueden decirse entonces que son **EXPRESAS**: por cuanto los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los

titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS:** porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES:** ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos.

Siendo las "FACTURAS CAMBIARIAS", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - FACTURAS CAMBIARIAS- que reúnen además **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados; comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales:** La mención de ser "Factura Cambiarias de Compraventa"; el número de orden de los títulos; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas, y la expresión en letras y sitio visibles que se asimila, en sus efectos, a la Letra de Cambio, referenciados debidamente en los hechos de la demanda-, que trata el artículo 774 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación). Requisitos formales que no fueron objetados dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y, de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera

comparativamente con las normas citadas -Art. 422 C.G. del P., 619 y 774 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar a la entidad demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades bancarias de la ciudad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la ejecutante, señora MARIA ALEJANDRA VERGEL YARURO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de "VILLA SALUD IPS S.A.S.", identificada con el NIT No.900.916.542.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

Informo a la señora Juez que el propio ejecutante, a través del escrito que precede, solicita que se requiera a otro Estrado por el resultado de los bienes desembargados y/o remanentes que, en su debido momento, surtieron efectos legales para este litigio (fl. 29)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0642.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2013-00427-00.-  
(REQUIERE INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR  
-REMANENTES-)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte  
(2020)

En atención al pedimento elevado por el propio ejecutante a través del escrito inmediatamente anterior, se hace entonces necesario oficiar al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RDA.)**, para que sirva informar si los bienes desembargados o los remanentes que llegaren a quedar, que en su momento oportuno, surtieron los efectos legales deseados por el aquí demandante, al interior del proceso "EJECUTIVO" que ese Despacho adelanta la señora **FABIOLA INÉS OCAMPO DE BUITRAGO** en contra de **RAMÓN ELÍAS GRAJALES GALLEGO** y otros, en calidad de **HEREDEROS**

DETERMINADOS del causante **LUÍS EVELIO GRAJALES GALLEGO**,  
distinguido con la **RADICACIÓN NRO. 2013-00465-00**, para la el día de hoy,  
fueron colocados a disposición de este Despacho por razón de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO  
090V. 17-09-2020  
16-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**

Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1099.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00180-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 8 de este cuaderno, el Personero Judicial de la parte activa de esta actuación, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" adelantado por la señora **ELBA LORENA MORALES** en contra de la persona y bienes de **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores OCAMPO CORREA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte de este litigio, en memorial visible a folio 8 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por la señora **ELBA LORENA MORALES** en contra de la persona y bienes de **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA**, al tenor de lo reglado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

Original Firmado-

ESTADO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL

Mediana 090V.

17-09-2020

Notifica

16-09-2020